



CONGRESO DE LA NACIÓN  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 12 de octubre de 2022

Señor Presidente:

Nos dirigimos a vuestra excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: **QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY N° 834 “QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO”**.

La propuesta sometida a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo pretende introducir modificaciones al Código Electoral Paraguayo con el objetivo de modificar los plazos que limitan y prohíben la propaganda realizada por los partidos, movimientos políticos o alianzas en fechas anteriores a los comicios electorales, sean estos internos o generales.

La Ley 834/96 Código Electoral prevé en el Capítulo II “DE LA PROPAGANDA ELECTORAL” los alcances de la regulación jurídica de la propaganda electoral y la propaganda política. De igual manera, define las funciones, atribuciones y las sanciones legalmente establecidas para los que infrinjan los artículos de la normativa referida.

Desde que entró en vigencia la Ley han existido candidatos reacios a cumplir con dicha norma y ante la falta de acciones por parte de los órganos de control eso se fue acentuando.

En estos últimos meses, hemos sido testigos de abiertas violaciones a la Ley Electoral por parte de Partidos y Movimientos Políticos Partidarios que realizan sin descaro propaganda electoral de forma extemporánea a través de medios masivos de comunicación y/o cartelería pública, todo esto ante la perniciosa pasividad del Tribunal Superior de Justicia Electoral y los Agentes Fiscales Electorales que deberían velar por el cumplimiento de la norma.

Convencidos de que los artículos de la Ley mencionados, en épocas de campaña electoral constituyen letra muerta para la mayoría de los contendientes, creemos que las modificaciones sugeridas en adjunto servirán tan siquiera para reducir la competencia desleal tan injusta para quienes seguimos creyendo que el cumplimiento irrestricto de la Ley representa un compromiso con la legitimidad democrática de la sociedad en la que vivimos.

La falta de sanción y la impunidad favorecen la proliferación de estas conductas delictivas que atentan además contra derechos ciudadanos aumentando de forma indiscriminada la polución visual en especial en zonas urbanas, por lo que venimos a plantear esta propuesta legislativa.

Aprovechamos la ocasión, para saludar al Señor Presidente con consideración y estima.

Georgia Ma. Arrúa  
Senadora de la Nación

Al Excelentísimo  
**OSCAR SALOMÓN**, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores



Carlos Acosta  
Jefe de Actualización de Expedientes  
Secretaría General  
H. Cámara de Senadores



Victor Bredanovich M  
H. Cámara de Senadores





CONGRESO DE LA NACIÓN  
*Honorable Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY N°...

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY N° 834 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 290 de la Ley N° 834 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 290.-** El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de **ciento veinte días**, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de **noventa días**.

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de **sesenta días**, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

Los candidatos que violaren esta regla serán pasibles del pago de multas de 100 jornales mínimos por cada medio utilizado para difundir su propaganda. Debiendo contabilizarse tipo y cantidad en cada caso. El ministerio público deberá actuar de oficio o a petición de parte. Lo recaudado en concepto de multas será incorporado al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

**Artículo 2°.-** De forma

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
*Senadora de la Nación*



PODER LEGISLATIVO  
LEY Nº 834

**QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

**LIBRO I**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I**

**EL DERECHO DEL SUFRAGIO**

**Artículo 1º.-** El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

**Artículo 2º.-** Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 3º.-** Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

**Artículo 4º.-** El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

**CAPITULO II**

**NORMAS ELECTORALES**

**Artículo 5º.-** La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

## LEY Nº 834

**Artículo 286.-** Los partidos, movimientos políticos y alianzas podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina, así como informaciones para sus afiliados y la opinión pública.

**Artículo 287.-** Prohíbese en la propaganda de los partidos, movimientos políticos y alianzas:

a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;

b) la utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme con cuanto más adelante se establece; y,

c) la utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los períodos electorales, en las horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

**Artículo 288.-** Los partidos, movimientos políticos y alianzas tendrán libre acceso a la utilización de espacios en los medios masivos de comunicación social. A este efecto queda establecido para tales medios:

a) que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y,

b) que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

**Artículo 289.-** Si los medios masivos de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún partido, movimiento político o alianza.

## CAPITULO II

## DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 290.-** El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los partidos, movimientos políticos y alianzas con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los partidos, movimientos políticos y alianzas que propician las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Se entiende por propaganda electoral la exposición en la vía y espacios públicos de pasacalles, pintadas y afiches que contengan propuestas de candidatos o programas para cargos electivos; espacios radiales o televisivos con mensajes que llamen a votar por determinados candidatos o propuestas; espacios en periódicos (diarios, revistas, semanarios) con propuestas de candidaturas o programas de gobierno.

La propaganda electoral se extenderá por un máximo de ciento veinte días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios, en los que está prohibida toda clase de propaganda electoral. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de sesenta días.

## LEY Nº 834

La propaganda electoral a través de los medios masivos de comunicación social se extenderá por un máximo de sesenta días, contados retroactivamente desde dos días antes de los comicios. En los comicios internos de los partidos políticos la propaganda electoral no podrá exceder de treinta días.

**Artículo 291.-** Toda propaganda que realicen los partidos, movimientos políticos o alianzas deberán individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si tal ocurriese, el partido, movimiento político o alianza afectado por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista al Fiscal por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidad de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días.

**Artículo 292.-** Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la guerra o a la violencia;
- b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;
- c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atente contra la integridad física de las personas;
- d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no; y,
- f) las injurias y calumnias.

**Artículo 293.-** Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

**Artículo 294.-** A los efectos de la propaganda en la vía pública, las municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los municipios de oficio o a requerimiento de los Juzgados Electorales.

**Artículo 295.-** La propaganda callejera a través de murales, afiches o similares se realizará en las áreas determinadas por las respectivas municipalidades y mediando la autorización de los propietarios de los inmuebles afectados.

**Artículo 296.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibida la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en: